



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1.012

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE,
LEY NÚMERO 100 DE 2015 CÁMARA
083 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y a sus acompañantes.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

RAFAEL ROMERO PIÑEROS

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2015 Cámara, 83 de 2014 Senado, por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y a sus acompañantes.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 100 de 2015 Cámara y 83 de 2014 Senado, *por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y a sus acompañantes.*

Los suscritos ponentes designados para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2015 Cámara y 83 de 2014 Senado, *por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y a sus acompañantes*, presentado a consideración del Congreso de la República el

día 10 de septiembre del 2014¹ por el honorable Senador de la República Juan Samy Merheg Marún, luego del trámite surtido en Senado de la República, el 28 de agosto de los corrientes² se radica el texto del proyecto de Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 466 de 2014 y en cumplimiento de los artículos 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por el autor.

En este orden de ideas, someto a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por ocho (8) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

Como se indicó con anterioridad, el Proyecto de ley número 100 de 2015 y 83 de 2014 Senado, fue radicado en la Secretaría General de Cámara el 10 de septiembre de 2014³, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 651 de 2015, posteriormente el 29 de septiembre de esta anualidad fueron designados como ponentes en la Comisión Séptima, al honorable Representante Álvaro López Gil, Coordinador Ponente y a la honorable Representante Argenis Velásquez Ramírez, honorable Representante Óscar Ospina Quintero y el honorable Representante Germán Bernardo Carlosama López.

¹ http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1840, revisado el 24 de noviembre de 2015.

² http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1840, revisado el 24 de noviembre de 2015.

³ http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=1840, revisado el 13 de octubre de 2015.

En curso del trámite del proyecto de ley en Comisión Séptima del Senado de la República, el 18 de marzo se discutió y aprobó en primer debate, con 11 votos a favor, ninguno en contra, sin ninguna proposición modificativa, aditiva o supresora al respecto este proyecto de ley; en segundo debate, realizado el 12 de agosto de los corrientes, se surtió segundo debate en Plenaria de Senado de la República.

II. Objeto y justificación del proyecto

Este proyecto de ley pretende dar cumplimiento constitucional al derecho a la salud, a su acceso a la seguridad social y a la igualdad, con la creación de un subsidio que cubre gasto de transporte (no solo el del servicio de ambulancia), alojamiento, manutención del paciente y un acompañante que no cuente, ni él, ni su núcleo familiar con la disponibilidad económica para cubrir dichos gastos.

Siendo así las cosas, cuando el servicio de transporte para el paciente, se encuentra cubierto por las EPS, ya que se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud (POS) el cubrimiento del mismo, pero tan solo en ambulancia básica o medicalizada, no implica otro servicio más allá del allí estipulado, y solo se refiere al paciente, este proyecto de ley, pretende ser complementario a las obligaciones de transporte en que se encuentra las EPS, y así mismo extenderlos a servicios de alojamiento y manutención del paciente; por otro lado, existen pacientes que por prescripción médica y legal, como son los menores de edad, los pacientes mayores de 65 años, los que se encuentran en estado de discapacidad, o los que no puedan valerse por sí mismo, necesitan de un acompañante; en ese orden de ideas, se hace extensivo este subsidio, de transporte, alojamiento y manutención a un acompañante, bajo las mismas condiciones, que es, cuando no se cuentan con solvencia económica para afrontar estos gastos.

De esta forma se permite y garantiza el acceso a la salud, seguridad social e igualdad, de los pacientes, además de la prestación de un servicio de manera adecuada y eficiente, soportado en condiciones médicas.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley está compuesto por nueve (9) artículos, incluyendo la vigencia, en el artículo primero, trata del objeto de la presente ley, que de manera literal, pretende establecer criterios para el subsidio de gasto de transporte, alojamiento y manutención de pacientes sin capacidad de pago y su acompañante; en el artículo segundo, se refiere al ámbito de aplicación; el tercero, a los principios por los cuales se rige este proyecto de ley; el cuarto, los requisitos y/o condiciones para acceder a los beneficios del subsidio; el artículo quinto, se refiere la acceso de los beneficios para el acompañante; el artículo sexto, se refiere a la responsabilidad de las EPS, del manejo logístico y operacional del subsidio; el artículo séptimo, indica la financiación del subsidio, que es la base presupuestal del proyecto de ley.

Revisado el expediente, que se insiste, proviene de un trabajo realizado en Senado de la República, se observa que las siguientes entidades se han referido al respecto:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público: con oficio vía correo electrónico del 4 de agosto de 2015, proferido por Germán Machado, Asesor del Despacho, se expresa: *“De acuerdo con las aclaraciones que nos han solicitado, respecto a las fuentes de financiación*

que se han identificado para el proyecto de ley, consideramos necesario señalar los siguientes elementos:

SGP Propósito General

De acuerdo con los Conpes Sociales 178 y 179, el estimado de las doce doceavas para 2015 es de \$3.3 billones de pesos. Por lo tanto, el 0,5% corresponde a \$17.000 millones de pesos para esta vigencia.

Excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet luego de cubrir el pasivo pensional del sector salud.

Esta fuente de financiación implica pensar un componente jurídico importante: los excedentes de recursos propios de las Entidades Territoriales.

Con la propuesta de este proyecto de ley, esos recursos propios pasarían a hacer parte de un fondo común del que se beneficiarán todas las entidades territoriales, independientemente de si tienen o no recursos excedentes. Esto implica que, de forma similar a las regalías, debe existir la facultad legal explícita para que los recursos propios de las entidades territoriales puedan ser destinados a un fondo del que se cofinanciarán subsidios, potencialmente, en todas las entidades territoriales”.

V. Consideraciones

Tal como se establece en la exposición de motivos del proyecto de ley del que me permito rendir ponencia para primer debate, una de las manifestaciones de las barreras de carácter financiero del sistema de salud, ha sido la fragmentación en la prestación de los servicios. Las atenciones se realizan a través de un número elevado de IPS con el fin de lograr el menor precio en cada actividad. Como consecuencia, se pierde la continuidad y calidad de la atención y es el paciente quien debe asumir los costos de transporte al desplazarse de un lado a otro para recibir la atención.

Esta situación genera enormes dificultades, pues conlleva a que un gran número de enfermos, que en ocasiones requieren la compañía de algún familiar, y en la mayoría de los casos con pocos recursos monetarios, se desplacen de ciudad en ciudad para recibir la asistencia médica requerida. De igual manera, se dan casos en los que ni los pacientes ni sus familiares cuentan con los recursos necesarios para el desplazamiento y por esa razón no reciben el servicio de salud necesario.

Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) argumentan que los servicios de transporte, alojamiento y manutención no se encuentran incluidos en el POS, y que por esa razón no asumen el gasto de estos servicios. Lo cierto es que, mediante la Resolución Ministerial número 5521 de 2013, en su artículo 124, y 125 se estableció el servicio de transporte para pacientes, solo en ambulancia, pero no se contempló el servicio de transporte para su acompañante, cuando así se requiera, ni se contempló para el paciente y su acompañante servicios de manutención y alojamiento; por ello, los pacientes que deben trasladarse para recibir atención a centros de atención, en donde la distancia y los costos del traslado son bastante altos e insostenibles para aquellas personas con ingresos bajos, deben acudir a la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales vulnerados por la no atención inmediata y urgente que requieren, cuando necesitan trasladarse a un municipio distinto a su domicilio para acceder a los servicios de salud necesarios.

Frente a esto la Corte Constitucional estableció que “si bien el transporte y hospedaje del paciente no son

servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica”.

La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona que es trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos”.

En cuanto a los gastos de transporte y alojamiento de los acompañantes de los pacientes que así lo requieran la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando, en la Sentencia T-786 de 2006 la cual estudió un caso en el cual se solicitaba ordenar a la EPS cubrir el transporte de un niño de un año y seis meses de edad, y su acompañante a la ciudad de Bogotá con el fin de que le fuera realizada una intervención quirúrgica que requería. Reiterando en sus consideraciones los criterios jurisprudenciales en virtud de los cuales, las entidades que participan en el Sistema están obligadas a reconocer el servicio de transporte a sus pacientes y sus acompañantes e indicó: “el cubrimiento de los gastos de transporte para que un usuario pueda acceder al servicio de salud está sujeto a la capacidad económica del paciente y a sus capacidades físicas y mentales, pues en casos en los que se encuentren involucrados menores, discapacitados y personas de la tercera edad, se hace evidente que, además de la necesidad del cubrimiento del gasto de traslado a otra ciudad para sí mismos, es indispensable el cubrimiento de los gastos de desplazamiento de un acompañante, por parte de la EPS”.

De igual forma en la Sentencia T-350 de 2003 el acceso de la atención en salud de los menores de edad está íntimamente ligado con la accesibilidad, que materializa el ejercicio efectivo del derecho fundamental. Esta prerrogativa, al carecer los niños y niñas de la autonomía suficiente para desplazarse por sí solos al centro asistencial, incluye la necesidad de la asistencia de un acompañante durante el traslado, siendo la familia el principal obligado a tal prestación, por lo que el Estado, de forma directa o por medio de las entidades promotoras de salud o administradoras del régimen subsidiado, según el caso, solo asume la responsabilidad de manera subsidiaria, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional.

Bajo este entendido, tal y como lo ha dilucidado de forma clara la jurisprudencia constitucional en aproximadamente 400 sentencias, en aquellos casos en que las EPS e IPS no asumen estos gastos se está vulnerando el derecho a la salud y a la vida, los cuales implican la conservación de la plenitud de las facultades físicas,

mentales y espirituales; y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación.

El presente proyecto de ley busca contribuir a la eliminación de obstáculos que les impiden a los colombianos el acceso pleno a los servicios de salud que requieren para garantizar su integridad física, síquica y espiritual y el mínimo de condiciones necesarias para la existencia una vida digna e íntegra.

De esta forma, y tal como se establece en la exposición de motivos, “*en aquellos casos en que los pacientes no cuenten en su lugar de residencia con las instituciones que estén en la capacidad de prestarle los servicios requeridos y que las personas no cuenten con los recursos para asumir los costos de traslado, alojamiento y manutención a un lugar donde pueda recibir el servicio requerido, las EPS deben proveer los recursos a los pacientes y a los acompañantes en aquellos casos donde se requiera de su presencia y soporte para acceder al servicio de salud*”.

En cuanto al impacto fiscal, en el trámite de Senado de la República, en citación realizada el 7 de abril del presente año al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Ministro de Salud y Protección Social se explicó la financiación e impacto del proyecto, con ocasión a ello se creó una subcomisión para el estudio del proyecto, del cual surgió el artículo de financiación, frente a lo cual el Senador Ponente del proyecto, honorable Senador Javier Mauricio Delgado, se reunió para así establecerlo con los funcionarios del Ministerio. Con forme a lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-373 de 2010, (...) *De conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos. De la misma manera, establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)*.

Sin embargo, debe anotarse que la alta corporación constitucional también sostuvo en la Sentencia C-502 de 2007 que (...) *esta herramienta no constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente, puesto que es el gobierno quien cuenta con los elementos técnicos para efectuar los estimativos de los costos fiscales de un determinado proyecto. Por ello, si un proyecto tiene o no implicaciones fiscales, corresponde al gobierno participar durante el curso del trámite legislativo para precisar esos estimativos, puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)*.

VI. Pliego de Modificaciones

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2015

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<i>por medio de la cual se establecen los criterios para el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes del sistema de salud y un acompañante.</i>	<i>por medio de la cual <u>se crea y se establece</u> criterios para el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante.</i>	El texto del proyecto de ley establece criterios para otorgar beneficios de un subsidio, que apenas se está creando, mediante este proyecto de ley, por viabilidad jurídica, primero debe existir la creación del subsidio y luego se establecen criterios.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto <u>establecer los criterios</u> para el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, requeridos para garantizar el acceso a la atención en salud a los pacientes del Sistema de Salud, sin capacidad de pago y su acompañante.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto <u>crear un subsidio</u> para cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes <u>del sistema de salud sin capacidad de pago y un acompañante, además de establecer los criterios requeridos</u> para garantizar su cumplimiento.	Se introduce la creación del subsidio, y se mejora la redacción del texto para mejor comprensión.
Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a los pacientes del sistema de salud, que requieran movilizarse desde su lugar de residencia para la prestación de servicios asistenciales de salud, bien sea en caso de pacientes con enfermedades crónicas que exigen el desplazamiento continuo para su tratamiento o para pacientes que presenten eventos que requieran la movilización de su lugar de residencia y que, en todo caso, no cuenten con capacidad de pago para asumir dicha movilización y a uno de sus acompañantes, en caso de requerirse, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley. Lo previsto por la presente ley es complementario a los servicios de transporte y alojamiento que se vienen financiando a través del Plan Obligatorio de Salud.	Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a los pacientes del sistema de salud, que requieran movilizarse de manera <u>permanente o transitoria</u> desde su lugar de residencia <u>para la prestación de servicios de salud, y que, en todo caso, no cuenten, ni el paciente ni el núcleo familiar,</u> con capacidad de pago para asumir estos gastos y para uno de sus acompañantes, cuando así se requiera, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. Lo previsto por la presente ley es complementario <u>y residual</u> a los servicios <u>de transporte</u> que establece el Plan Obligatorio de Salud.	Se introduce la movilización permanente y transitoria, pues el espíritu del proyecto de ley va encaminado a la prestación de estos servicios bien sea cuando existen tratamientos extensivos o simplemente tratamiento momentáneo, lo importante es que el subsidio cobije a pacientes que por su escasos recursos se les imposibilita el traslado. En el segundo inciso, se aclara que este subsidio será residual frente a lo principal y lo que está incluido en el POS, como servicio de transporte.
Artículo 3°. <i>Principios.</i> El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la salud y con fundamento en el principio de accesibilidad a los servicios de salud, el cual comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.	Artículo 3°. <i>Principios.</i> El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicionen, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la salud y con fundamento en el principio de accesibilidad a los servicios de salud, el cual comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información, <u>además de los principios constitucionales y legales que se establecen en materia de salud.</u>	Se le incluye la frase subrayada, para abarcar aquellos principios no mencionados pero que igualmente son relevantes en materia de salud.
Artículo 4°. <i>Condiciones para acceder a los beneficios.</i> Para que los pacientes que no cuenten con capacidad de pago o cuyo grupo familiar no posea dicha capacidad, tengan derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere que se presente alguna de las siguientes situaciones: a) Que los pacientes presenten la remisión expedida por la EPS a la que se encuentre afiliado y que en el municipio donde residen no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; b) Que el paciente deba desplazarse de su lugar de residencia dentro de la misma ciudad, para recibir prestaciones <u>asistenciales</u> de salud y que para su desplazamiento requiera transporte especial, estrictamente durante el tratamiento, situación que debe ser acreditada por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado.	Artículo 4°. <i>Condiciones para acceder a los beneficios.</i> Para que los pacientes que no cuenten con capacidad de pago o cuyo grupo familiar no posea dicha capacidad, tengan derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere que se presente alguna de las siguientes situaciones: a) Que los pacientes presenten la remisión expedida por la EPS a la que se encuentre afiliado y que en el municipio donde residen no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; b) Que el paciente deba desplazarse de su lugar de residencia dentro de la misma ciudad, para recibir prestaciones de salud y que para su desplazamiento requiera transporte especial, estrictamente durante el tratamiento, situación que debe ser acreditada por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado.	Se mejora redacción

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5°. Para que los pacientes tengan derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención para uno de sus acompañantes, se requiere cumplir con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que los pacientes no puedan valerse por sí mismos y sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento, según concepto del médico tratante;</p> <p>b) Que se trate de pacientes menores de edad;</p> <p>c) Que se trate de pacientes mayores de 65 años o en condición de discapacidad.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará los criterios socioeconómicos para acceder al subsidio, los montos a financiar de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos para el paciente y su acompañante, los cuales serán actualizados periódicamente, así como el receptor del subsidio, la periodicidad, los cambios de acompañante, los mecanismos de auditoría y control y el trámite que debe adelantarse para acceder al mismo.</p> <p>Parágrafo 1°. El paciente deberá mantener actualizados sus datos de residencia habitual en la respectiva EPS. Cuando la residencia frecuente, sea distinta de la que el paciente tenga registrada en el sistema, se perderá el derecho a estas ayudas. De igual forma, el plagio y/o adulteración de un paciente al momento de solicitar servicio.</p>	<p>Artículo 5°. <u>Para que el acompañante</u> de un paciente tenga derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, se requiere cumplir con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que los pacientes no puedan valerse por sí mismos y sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento, según concepto del médico tratante;</p> <p>b) Que se trate de pacientes menores de edad;</p> <p>c) Que se trate de pacientes mayores de 65 años o en condición de discapacidad.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará, <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley</u>, los criterios socioeconómicos para acceder al subsidio, los montos a financiar de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos para el paciente y su acompañante, los cuales serán actualizados periódicamente, así como el receptor del subsidio, la periodicidad, los cambios de acompañante, los mecanismos de auditoría y control y el trámite que debe adelantarse para acceder al mismo.</p> <p>Parágrafo 1°. El paciente deberá mantener actualizados sus datos de residencia habitual en la respectiva EPS. Cuando la residencia frecuente, sea distinta de la que el paciente tenga registrada en el sistema, se perderá el derecho a estas ayudas, <u>hasta tanto sea subsanada esta obligación. De igual forma se perderá definitivamente el derecho al subsidio</u>, cuando el paciente o su representante, plagien y/o adulteren documentación al momento de solicitar el servicio. <u>En todo caso, se respetarán y garantizarán el debido proceso.</u></p>	<p>Por coherencia del texto, el anterior artículo hacía referencia a los beneficios otorgados para los pacientes, este artículo se refiere a los requisitos para otórgaselos al acompañante del paciente.</p> <p>El inciso final, se agrega la reglamentación por parte del gobierno.</p> <p>En el parágrafo, se establece la diferencia entre aquel paciente que no actualice sus datos, el cual tendrá un pérdida temporal del beneficio hasta tanto no subsane el vacío, y por otro lado, aquel paciente que mediante un debido proceso se le demuestre que con adulteración de documentos o plagio adquirió el beneficio, a quien se le sancionará con la pérdida definitiva del mismo.</p>
<p>Artículo 6°. Las entidades promotoras de salud, en su calidad de aseguradoras y en cumplimiento de sus funciones, especialmente las señaladas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 en lo atinente a "<u>Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional</u>" serán las encargadas de la organización logística y de la operación del subsidio a que se refiere la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de que el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención sea requerido por una persona que no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Secretaría de Salud del Ente Territorial al cual pertenece el paciente, procederá a otorgar el subsidio para que el paciente obtenga el tratamiento requerido, recobrando a posteriori al fondo creado en el artículo 7° de la ley los gastos en los que incurra, y realizará la afiliación inmediata al sistema, para que la Entidad a la que fuere afiliado continúe el proceso.</p>	<p>Artículo 6°. Las entidades promotoras de salud, en su calidad de aseguradoras y en cumplimiento de sus funciones, especialmente las señaladas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, serán las encargadas de la organización logística y de la operación del subsidio a que se refiere la presente ley.</p>	<p>Se elimina por técnica legislativa, ya que con la sola mención del artículo en la ley es suficiente.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Financiación.</i> Créese un fondo, sin personería jurídica, con administración fiduciaria a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se encargará de la administración, pagos y auditoría de los recursos necesarios para el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención y será financiado con excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet luego de cubrir el pasivo pensional del sector salud; recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) Propósito General y</p>	<p>Artículo 7°. <i>Financiación.</i> Créese un fondo, sin personería jurídica, con administración fiduciaria a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se encargará de la administración, pagos y auditoría de los recursos necesarios para el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención y será financiado con excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet luego de cubrir el pasivo pensional del sector salud; recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) Propósito General y de</p>	<p>Se hace extensivo que los recursos del SGP dirigidos a población en situación de discapacidad, no solo se tendrá en el sector nacional y departamental sino que también a nivel distrital y municipal.</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>de los programas dirigidos a población en situación de discapacidad del orden nacional y departamental.</p> <p>Para efecto de los recursos del SGP - Propósito General, créase una asignación especial dentro de dicho componente en un porcentaje del 2.5% de dicho componente y su distribución se realizará por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la forma en que concurren las diferentes fuentes de financiamiento distintas al SGP - Propósito General, para lo cual tendrá en cuenta los gastos anuales estimados.</p> <p>La remuneración y gastos de auditoría de la administración fiduciaria del fondo se atenderán con las mismas fuentes previstas en el artículo anterior.</p>	<p>los programas dirigidos a población en situación de discapacidad del orden nacional, departamental <u>distrital y municipal</u>.</p> <p>Para efecto de los recursos del SGP - Propósito General, créase una asignación especial dentro de dicho componente en un porcentaje del 2.5% y su distribución se realizará por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la forma en que concurren las diferentes fuentes de financiamiento distintas al SGP - Propósito General, para lo cual tendrá en cuenta los gastos anuales estimados.</p> <p>La remuneración y gastos de auditoría de la administración fiduciaria del fondo se atenderán con las mismas fuentes previstas en el artículo anterior.</p>	
<p>Artículo 8°. <i>Sanciones.</i> El uso inadecuado o irracional del subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, así como el suministro de información falsa o fraudulenta para acceder al mismo, acarreará sanciones consistentes en multas que oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. Las investigaciones, multas y sanciones aquí previstas estarán a cargo de la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud.</p>	<p><i>Artículo 8°. Sanciones.</i> El uso inadecuado o irracional del subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, <u>así como el suministro de información falsa o fraudulenta por parte de los pacientes o de las Empresas prestadoras de salud para acceder al mismo, acarreará sanciones consistentes en multas que serán determinadas por la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud.</u></p>	<p>Se extienden las sanciones no solo para el paciente, sino también para las EPS, que abusen con este subsidio.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias y su reglamentación se dará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación.</p>		<p>Queda igual.</p>

VII. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 100/2015 Cámara – 083 de 2014 Senado “*Por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y a sus acompañantes*”.

De los honorables Representantes,



ALVARO LÓPEZ GIL
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento Putumayo

OSCAR OSPINA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

GERMAN CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Circuns. Especial Indígena

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se crea y se establecen criterios para el subsidio de gastos de transporte, alojamiento y manutención para el paciente del sistema de salud y un acompañante.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto crear un subsidio para cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago y un acompañante, además de establecer los criterios requeridos para garantizar su cumplimiento.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los beneficios consagrados en esta ley son aplicables en todo el territorio colombiano, a los pacientes del sistema de salud, que requieran movilizarse de manera permanente o transitoria desde su lugar de residencia para la prestación de servicios de salud, y que, en todo caso, no cuenten, ni el paciente ni el núcleo familiar, con capacidad de pago para asumir estos gastos y para uno de sus acompañantes, cuando así se requiera, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Lo previsto por la presente ley es complementario y residual a los servicios de transporte que establece el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 3°. *Principios.* El contenido de la presente ley y de las disposiciones que la complementen o adicione, se interpretarán y ejecutarán teniendo presente el respeto y garantías al derecho a la salud y con fundamento en el principio de accesibilidad a los servicios de salud, el cual comprende la no discriminación, la acce-

sibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información, además de los principios constitucionales y legales que se establecen en materia de salud.

Artículo 4°. *Condiciones para acceder a los beneficios.* Para que los pacientes que no cuenten con capacidad de pago o cuyo grupo familiar no posea dicha capacidad, tengan derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos se requiere que se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Que los pacientes presenten la remisión expedida por la EPS a la que se encuentre afiliado y que en el municipio donde residen no existan instituciones que brinden el servicio ordenado;

b) Que el paciente deba desplazarse de su lugar de residencia dentro de la misma ciudad, para recibir prestaciones de salud y que para su desplazamiento requiera transporte especial, estrictamente durante el tratamiento, situación que debe ser acreditada por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado.

Artículo 5°. Para que el acompañante de un paciente tenga derecho al subsidio para la financiación de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, se requiere cumplir con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que los pacientes no puedan valerse por sí mismos y sean totalmente dependientes de terceros para su desplazamiento, según concepto del médico tratante;

b) Que se trate de pacientes menores de edad;

c) Que se trate de pacientes mayores de 65 años o en condición de discapacidad.

El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, los criterios socioeconómicos para acceder al subsidio, los montos a financiar de los gastos de transporte, alojamiento y manutención necesarios para recibir los servicios médicos para el paciente y su acompañante, los cuales serán actualizados periódicamente, así como el receptor del subsidio, la periodicidad, los cambios de acompañante, los mecanismos de auditoría y control y el trámite que debe adelantarse para acceder al mismo.

Parágrafo 1°. El paciente deberá mantener actualizados sus datos de residencia habitual en la respectiva EPS. Cuando la residencia frecuente, sea distinta de la que el paciente tenga registrada en el sistema, se perderá el derecho a estas ayudas, hasta tanto sea subsanada esta obligación. De igual forma se perderá definitivamente el derecho al subsidio, cuando el paciente o su representante, plagien y/o adulteren documentación al momento de solicitar el servicio. En todo caso, se respetarán y garantizarán el debido proceso.

Artículo 6°. Las entidades promotoras de salud, en su calidad de aseguradoras y en cumplimiento de sus funciones, especialmente las señaladas en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, serán las encargadas de la organización logística y de la operación del subsidio a que se refiere la presente ley.

Artículo 7°. *Financiación.* Créese un fondo, sin personería jurídica, con administración fiduciaria a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se encargará de la administración, pagos y auditoría de los recursos necesarios para el subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención y será financia-

do con excedentes de recursos de Lotto en línea del Fonpet luego de cubrir el pasivo pensional del sector salud; recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) Propósito General y de los programas dirigidos a población en situación de discapacidad del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Para efecto de los recursos del SGP - Propósito General, créase una asignación especial dentro de dicho componente en un porcentaje del 2.5% y su distribución se realizará por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

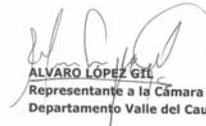
El Gobierno nacional reglamentará la forma en que concurren las diferentes fuentes de financiamiento distintas al SGP - Propósito General, para lo cual tendrá en cuenta los gastos anuales estimados.

La remuneración y gastos de auditoría de la administración fiduciaria del fondo se atenderán con las mismas fuentes previstas en el artículo anterior.

Artículo 8°. *Sanciones.* El uso inadecuado o irracional del subsidio de los gastos de transporte, alojamiento y manutención, así como el suministro de información falsa o fraudulenta por parte de los pacientes o de las Empresas prestadoras de salud para acceder al mismo, acarreará sanciones consistentes en multas que serán determinadas por la Superintendencia de Salud o quien haga sus veces, la que podrá delegar en las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias y su reglamentación se dará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación.

De los honorables Representantes,

 ALVARO LÓPEZ GIL Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca	 ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento Putumayo
 OSCAR OSPINA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 GERMAN CARLOSAMA LÓPEZ Representante a la Cámara Circuns. Especial Indígena

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano de cuentas con movimientos inferiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley corresponde a una iniciativa parlamentaria, presentada por el honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía como autor del mismo, en compañía de la Bancada de Centro Democrático. Fue radicado el día 16 de septiembre de 2015 y su publicación se llevó a cabo a los 18 días del

mismo mes a través de la *Gaceta del Congreso* número 723 de 2015.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, se designaron como ponentes a los honorables Representantes Sara Helena Piedrahíta Lyons y Ciro Alejandro Ramírez Cortés.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objeto permitir a los colombianos que poseen cuentas de ahorro y hacen uso de ellas a través de movimientos en efectivo no superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV, el no cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano así como de ningún cobro efectuado después de cumplido un límite de retiros realizados, siempre que se cumpla la condición expuesta y unívoca para cuentas con movimientos no superiores a 3 SMMLV como se plantea.

3. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley se compone de cuatro (4) artículos: el artículo 1°, contiene la excepción de cobro para cuentas de ahorro con movimientos inferiores a 3 SMMLV a través de la cual vincula los efectos de cumplimiento basados en la condición de domiciliación de cuenta, uso de cajeros electrónicos del sistema financiero colombiano, montos retirados y no limitación de retiros de efectivo realizados. El artículo 2° promueve el uso exento de pago de los distintos cajeros electrónicos de las entidades bancarias cuando el titular de cuenta de ahorro efectúa retiros, haciendo uso de aquellos que no pertenecen expresamente al Banco donde se encuentra domiciliada la cuenta. El artículo 3° expone el número de cajeros electrónicos disponibles por cada 1.000 cuentas de ahorro en el cual la superintendencia financiera deberá determinar el número mínimo de cajeros. Finalmente, el artículo 4° contiene la vigencia.

4. Marco Constitucional y Legal

A la luz del artículo 150, numerales 1 y 19 de la Constitución Política de Colombia, al Congreso de la República le corresponden hacer las leyes, tal como se cita del mismo a continuación:

Artículo 150.1. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: a) Organizar el crédito público; b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República; c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; **d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;** e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrojárselas.

En igual sentido, el artículo 154, dispone el origen de las leyes en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros:

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. *No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.* Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

En virtud de los artículos anteriores, se establece que el presente proyecto de ley no corresponde a costos fiscales generados por el mismo y que deben ser competencia del Gobierno nacional en las condiciones que se presentasen (artículo 154), respecto a lo cual, el objeto del PL establece una corrección en dineros captados por las entidades financieras hacia el público por concepto de cobros que afectan directamente los ingresos de usuarios abonados a cuentas de ahorro, por cuanto no afecta en sentido directo las finanzas estatales en función de la distribución de gastos y costos proporcionados ante una eventual decisión de intervención de activos con efectos ex post.

Se entiende que cualquier cobro efectuado por el uso de servicios financieros implica una retroalimentación de flujo por el número de transacciones realizadas ajustado al costo de uso de capital invertido por parte de la entidad financiera. Lo anterior de acuerdo a la regla económica de pago a factores que se genera por el uso alternativo de diferentes servicios dada la utilidad del usuario y de su disposición a pagar.

En estas condiciones la elasticidad precio de la oferta de servicios financieros responde al uso exclusivo de retiros en cajeros electrónicos en cuya especificación se realizan transacciones por un valor no superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes SMMLV que ascienden a \$1.933.050 Cop, con la determinación de domiciliación de cuenta y uso de cajeros electrónicos libre de costos por retiros de efectivo realizados.

Se nombra además la eficiencia de los recursos obtenidos a partir de la contraprestación salarial que perciben quienes ostentan una cuenta de ahorro donde es consignada la respectiva nómina o aquellos cuya actividad laboral les representa un monto igual al nombrado en el proyecto de ley, por tanto la afectación sobre la renta debe ser mínima, tendiente a cero por eventos de costos, incrementando la eficiencia de los recursos captados por el usuario, pero representando una pérdida de eficiencia marginal¹ equiparable al uso de servicios

¹ La pérdida de eficiencia marginal responde a aquellos costos que no son recuperables en el corto plazo y que por lo tanto tienen afectación directa sobre los beneficios obtenidos por la prestación de un servicio por cada unidad adicional que haga uso de los mismos. Lo anterior

financieros por parte de los diferentes Bancos colombianos.

Así las cosas, el proyecto de ley enfatiza en la marginalidad del cobro por uso de servicios financieros, afectando la relación de costos de los factores en los que participa el Banco, por ejemplo el costo de la infraestructura sobre la que funciona la plataforma tecnológica.

Cuadro 01. Cobros efectuados por retiro de efectivo en cajeros electrónicos.

ENTIDAD	Retiros	
	Cajero de la entidad	Cajero de otra entidad
	Valor del retiro	Valor del retiro
Banco Comercial Av Villas S. A.	\$1.250	\$4.255
Banco Compartir S. A.	\$1.200	\$4.250
Banco Coomeva S. A.	\$1.340	\$4.279
Banco Cooperativo Coop-central	\$1.400	\$4.250
Banco Corpbanca Colombia S. A.	\$1.950	\$4.150
Banco Davivienda S. A.		\$4.250
Banco de Bogotá	\$1.250	\$4.300
Banco de las Microfinanzas Bancamía S. A.		\$3.200
Banco de Occidente	\$1.250	\$4.150
Banco Falabella S. A.		\$4.250
Banco Finandina S. A.		\$3.965
Banco Gnb Sudameris	\$0	\$4.100
Banco Multibank S. A.	\$4.250	\$4.250
Banco Mundo Mujer S. A.		
Banco Pichincha S. A.	\$0	\$3.000
Banco Popular S. A.	\$1.250	\$4.100
Banco Procredit Colombia S. A.	\$0	\$3.965
Banco Santander de Negocios Colombia S. A.		
Banco WWB S. A.		
Bancolombia S. A.	\$0	\$4.255
BBVA Colombia	\$1.300	\$4.290
Citibank-Colombia	\$1.200	\$4.280
Colpatria Red Multibanca	\$1.500	\$4.445
<i>Promedio cobro</i>	\$1.591	\$4.112

• Tarifas a 31 de dic de 2015.

Fuente: Superintendencia Financiera.

Como se observa, según la Superintendencia Financiera, los costos generados por retiros en los Bancos, guardan homogeneidad cuando el retiro se efectúa en un cajero electrónico diferente a aquellos donde se encuentra domiciliada la cuenta, correspondiendo al principio de libre competencia económica. Sin embargo algunos de ellos, realizan una discriminación del cobro por debajo del promedio de \$4.112 Cop.

Respecto a los retiros efectuados en cajeros del Banco donde la cuenta se encuentra domiciliada, el promedio de cobro es de \$1.591 Cop, presentándose una mayor asimetría por la discriminación de cobros.

Los Bancos han presentado un comportamiento convergente respecto del cobro por retiros en cajeros electrónicos que les permite competir libremente sin menoscabar la composición de tarifas que de acuerdo a la superintendencia financiera se han establecido. Lo

anterior, interpretado por el Índice de Precios al Consumidor Financiero (IPCF).

Para hacer más inteligible el análisis de los cobros efectuados por las entidades bancarias, se considera la canasta de servicios financieros de la cual disponen los usuarios, junto con la relación de velocidad de intercambio de las mismas a través de la oferta disponible. En estas condiciones, desde el año 2011 viene utilizándose el IPCF con el fin de dar una ponderación a partir de la cual se evalúan las conductas referentes al cobro que se efectúa por el uso de dichos servicios, tanto para cuentas de ahorro, como de crédito.

Se entiende que la transparencia de la información financiera ha permitido la introducción de cambios en la toma de decisiones del consumidor financiero, lo que reduce costos e incrementa la velocidad de utilización de mecanismos electrónicos para transacciones diarias, comprometiendo la meta de bancarización sobre los productos ofertados.

No obstante de lo anterior, de acuerdo a esta ponencia, se estima conveniente la revisión de los costos ocasionados por las transacciones electrónicas en cajeros automáticos, que son transferidos al usuario de cuenta de ahorro quien finalmente asume la tarifa diferenciadora.

Un ejemplo, consiste en la racionalidad con que los usuarios asumen el pago de dichas tarifas generalmente por la presencia de factores exógenos como la distancia del cajero electrónico de su lugar de trabajo o residencia, la ubicación del mismo en el sector donde permanece más tiempo y la oferta de cajeros disponibles para agilizar las transacciones, dadas estas consideraciones se toma en cuenta el cambio relativo entre cajeros electrónicos diferentes a aquel donde tiene domiciliada la cuenta y por tanto el traslado entre aquellos que se encuentran disponibles. Otra de las razones es la tasa de concurrencia a cajeros una vez depositados allí los fondos de los cuales hace uso el usuario (largas filas, implican recurrir a otros cajeros).

En cuanto al cobro generado por retiro, se consideran dos situaciones inherentes al uso de estos recursos tecnológicos:

1. Costo promedio por retiro.
2. Límite de retiros permitidos con tasa cero (0) para retiros.

De lo anterior, el presente proyecto de ley busca eliminar el límite de retiros antes de cobros por la entidad bancaria y la gratuidad de uso de los distintos cajeros electrónicos.

Cabe destacar, que de acuerdo al proyecto de ley, “no tendrán costo ni límite alguno por retiro en cajeros electrónicos aquellos efectuados a través de una cuenta de ahorro establecida por el usuario, que ha sido domiciliada en la ciudad donde habita y de la cual hace uso frecuente”. Es decir, el beneficio se presenta únicamente para la ciudad donde ha sido abierta la cuenta de ahorro.

En segundo lugar, se establece la ampliación de oferta de cajeros electrónicos por cada 1.000 cuentas de ahorro, proceso llevado a cabo a través de la Superintendencia financiera quien garantizará la oferta de los mismos. Cabe mencionar que el artículo (3°) puede robustecerse haciendo una diferenciación entre municipios y ciudades de acuerdo al número de habitantes y la presencia de entidades bancarias que ofrecen sus servicios.

Es decir, que la oferta de cajeros responde al nivel de utilización, dada la presencia de una o más entidades

afectaría la función de beneficios de la empresa, dependiendo de la relación de costos.

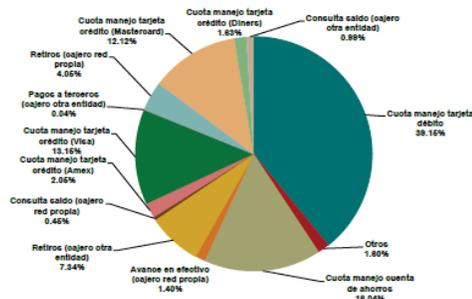
bancarias que ofrecen los distintos servicios financieros.

Por lo tanto en este nivel tenemos reunidos los elementos relevantes para el desarrollo del proyecto de ley al cual está dirigida esta ponencia y que corresponden a:

1. Cobro por retiros en efectivo de cajeros electrónicos en las diferentes entidades bancarias colombianas.
2. Límite de retiros en efectivo a partir del cual se empieza a generar cobro por el uso del cajero electrónico de referencia.
3. Oferta de cajeros electrónicos por cada 1.000 cuentas de ahorro que cumplan con la condición de movimientos no superiores a 3 SMMLV.
4. Domiciliación de cuentas de ahorro en el Banco de la ciudad establecida por el usuario.
5. Eficiencia en la distribución de recursos, producto de la contraprestación salarial o ingresos por actividad económica de los usuarios.
6. Incentivo a la bancarización por medio del mayor uso de servicios financieros, reduciendo la utilización de efectivo constante para transacciones diarias.
7. Mayor seguridad y control de los movimientos financieros a partir del uso de cajeros electrónicos.
8. Flexibilización de costos ocasionados por transacciones en efectivo mediante el uso de cajeros electrónicos.

A nivel agregado se puede dirigir al uso de servicios financieros por parte de los usuarios, cuyos costos representan un porcentaje del total de gastos para el 100% de la población que tiene y hace uso de algún producto financiero afín.

Gráfico 01. Gasto agregado de los consumidores financieros.



Fuente: Informe de Costos Financieros (SFC).

Como se observa en el gráfico, los gastos ocasionados por el uso de cajeros electrónicos de otra entidad, equivalen al 7.34% del total de usuarios, frente al 4.06% de aquellos generados por retiros en cajeros de la misma entidad.

En este sentido, el uso de cuentas de ahorro a primer trimestre de 2015 se incrementó en 8.77% evidenciando una mayor demanda en 4.214.390 cuentas nuevas, el total de portafolio de servicios financieros, el 44.66% corresponde a cuentas de ahorro.

De un total de 52.26 millones de cuentas de ahorro registradas a mayo de 2015, el 95.99% corresponde a aquellas cuentas con saldo menor a \$5.000.000, el 87,36% corresponde a cuentas con montos inferiores a USD \$500.

• Cuadro 2. Cuentas de ahorro de bajo monto. (Cifras en millones de dólares)

Países	Saldo de cuentas de rango inferior a US\$ 500	% sobre total de depósitos del SF	Número Cuentas de Rango Inferior	% sobre total de cuentas
Argentina	731.003.528	0,87	2.277.086	5,07
Belize (3)	32.114.769	2,65	132.718	39,07
Bolivia	205.491.052	1,34	6.000.570	84,05
Colombia	2.862.466.626	2,09	37.972.999	87,36
Costa Rica	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
El Salvador	249.414.258	2,65	2.377.990	71,27
Guatemala	461.313.480	3,45	N.D.	N.D.
Honduras	180.857.262	1,91	3211458	70,36
Nicaragua	388.275.378	9,98	840.433	79,44
Perú	2.132.364.865	3,1	13.516.683	78,07
Total	7.243.301.298		66.330.037	

Fuente: Fondo Multilateral de Inversiones FOMIN 2014.

De acuerdo al Cuadro 02, es evidente que la mayoría de cuentas de ahorro en Colombia, pertenecen al rango de bajo monto (ubicándola en el 4º lugar entre países de la región), el cual se calcula por montos inferiores a USD \$500 de acuerdo al estudio para América Latina realizado por el Fondo Multilateral de Inversiones FOMIN a noviembre de 2014. Ello justifica la necesidad de revisar la eficiencia con que los ingresos percibidos por los usuarios y depositados en cuentas de ahorro retroalimenta el flujo de consumo a través de transacciones diarias realizadas.

Por el lado de la oferta en cajeros electrónicos se toma en cuenta la presencia de la mayoría de las entidades bancarias así como del número de transacciones diarias, no obstante, el número de población es decisivo en el número de cajeros electrónicos incluso por cada 1000 cuentas de ahorro vigentes.

Finalmente, respecto a la bancarización, esta ha venido presentando expectativas positivas de penetración lo cual satisface la cobertura por servicios financieros, sin embargo la oferta continúa superando los costos de transacción que asumen los usuarios, por lo que es recomendable garantizar cobros menores al salario de eficiencia que perciben los colombianos de menores ingresos, aun cuando se reconoce el esfuerzo del sistema bancario por las inversiones realizadas en infraestructura para prestar los servicios financieros, sobre todo aquellos que tiene que ver con el uso de cajeros electrónicos.

Proposición

Con fundamento en las condiciones expuestas, rendimos ponencia favorable al Proyecto de ley número 113 de 2015, *por medio de la cual se prohíbe el cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano de cuentas con movimientos inferiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.* Para que continúe su curso en primer debate en la Comisión Tercera de Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

[Firma]

H.R. SARA PIEDRAHITA LYONS.
PONENTE.
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

[Firma]

H.R. CIRO ALEJANDRO RAÍREZ CORTÉS.
PONENTE.
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2015
CÁMARA**

por medio de la cual se prohíbe el cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano de cuentas con movimientos inferiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Cuentas exentas de pago por retiros de cajeros electrónicos.* Los retiros de las cuentas de ahorro con movimientos inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes realizados a través de cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano en el lugar donde está domiciliada la cuenta, no tendrá costo alguno, el titular de la cuenta deberá indicar ante la respectiva entidad bancaria, que dicha cuenta será la única beneficiada. En todo caso solo se permitirá una cuenta exenta del pago por retiros de los cajeros electrónicos del sistema bancario por persona.

Artículo 2°. *Retiros de cajeros electrónicos de distintas entidades.* Cuando los retiros se realicen en cajeros distintos a los pertenecientes a la entidad bancaria en la cual el titular tiene su cuenta de ahorro, siempre y cuando se trate de la cuenta indicada por el titular como exenta del pago por retiros en cajeros electrónicos y la misma tenga movimientos no mayores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, la transacción no tendrá ningún costo para el titular de la cuenta.

Artículo 3°. *Número mínimo de cajeros por cada 1.000 cuentas de ahorro.* La Superintendencia Financiera deberá determinar el número mínimo de cajeros electrónicos que debe tener cada entidad bancaria por cada mil cuentas de ahorro, con el fin de garantizar un número suficiente de cajeros electrónicos y el aumento proporcional y preciso de los mismos de acuerdo con el aumento de las cuentas de ahorro de cada entidad bancaria.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


HR SARA PIEDRAHITA LYONS.
PONENTE.


HR CIRO RAMÍREZ CORTÉS.
PONENTE.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2015.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 113 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano de cuentas con movimientos inferiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Autores: honorables Representantes *Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Margarita María Restrepo Arango, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Esperanza María Pinzón de Jiménez, Wilson Córdoba Mena,*

*Carlos Alberto Cuero Valencia, Fernando Sierra Ramos, María Regina Zuluaga Henao, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Rubén Darío Molano Piñeros, Óscar Darío Pérez Pineda, Tatiana Cabello Flórez, Federico Eduardo Hoyos Salazar, María Fernanda Cabal Molina, Hugo Hernán González Medina, Pierre Eugenio García Jacquier, Albeiro Vanegas Osorio y los honorables Senadores Éverth Bustamante García, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Álvaro Uribe Vélez, Iván Duque Márquez, Paola Andrea Holguín Moreno, Susana Correa Borrero, Alfredo Ramos Maya, Carlos Felipe Mejía Mejía, Nohora Stella Tovar Rey, Thania Vega de Plazas, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Paloma Susana Valencia Laserna, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Alfredo Rangel Suárez, José Obdulio Gaviria Vélez y otras firmas ilegibles, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 145 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 17 de 2015

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes y de acuerdo a lo establecido en la ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, procedemos a rendir ponencia afirmativa para primer debate, al Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:*

1. Estructura y objeto del proyecto

El proyecto de ley fue presentado por el Gobierno nacional a través del señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverry, y pretende principalmente modificar algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010.

El proyecto contiene 10 artículos incluyendo el de vigencia y derogatorias, con el objeto de hacer una modificación del grado de Teniente General y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas, grado creado mediante la ley 1405 de 2010.

2. Marco legal que se pretende modificar

Ley 1405 del 28 de julio de 2010, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, que relaciona para el tema que nos ocupa y en sus artículos pertinentes lo siguiente:

“Artículo 1º, adiciona en la jerarquía de los Oficiales Generales y de Insignia, el grado de Teniente General, Almirante de Escuadra y Teniente General del Aire para el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, respectivamente, y Teniente General para la Policía Nacional”.

“Artículo 3º, fija los tiempos mínimos de servicio en cada grado, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior. En el caso del grado de Teniente General, el tiempo establecido corresponde a tres (3) años”.

3. Exposición de Motivos

Actualmente la máxima jerarquía de los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional está conformada por los Oficiales Generales y de Insignia, que tradicionalmente ha correspondido a los grados de Brigadier General, Mayor General y General, o sus equivalentes en la Armada Nacional.

En la exposición de motivos del proyecto se señala y de acuerdo al marco legal existente que, “el Gobierno nacional selecciona a los oficiales de más altas calidades para la asignación de las principales tareas de mando y dirección de la Fuerza Pública, con el objetivo de cumplir las funciones constitucionalmente asignadas, como la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional, así como el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz”.

Agrega la exposición de motivos: “los oficiales de la Fuerza Pública que llegan a la jerarquía de Oficiales Generales y de Insignia, por regla general, lo alcanzan luego de más de treinta (30) años de servicio en la institución, y como resultado de su entrega y de su experiencia profesional en diferentes cargos, siempre con la aspiración de alcanzar las más altas dignidades en la estructura institucional, a saber, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza o Director General de la Policía Nacional de Colombia”.

4. Justificación del proyecto

En razón al plan de transformación iniciado por las Fuerzas Militares, acorde con la misionalidad de sus instituciones y con la austeridad en el gasto que demanda la realidad del país, no es pertinente continuar con el grado de Teniente General, por cuanto su existencia conlleva la ampliación de la estructura piramidal de las

Fuerzas Militares y de Policía Nacional, no acorde con las necesidades actuales del país.

Al derogarse el grado de Teniente General, se garantiza que con la actual planta de personal aprobada por la Función Pública se puedan cubrir los diferentes cargos requeridos en las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

Así mismo, al dejarse vigente los demás grados (General, Mayor General y Brigadier General y sus equivalentes en la Armada Nacional) y mantenerse los tiempos en los grados como lo establecía el Decreto-ley-1790 de 2000, se garantiza que el oficial de más alta jerarquía, alcance el grado equivalente en los países de la OTAN.

Los comandantes de Fuerza que no ostenten el grado de Teniente General al momento de su designación, no podrán ascender al grado de General, lo cual es requerido en observancia del principio de jerarquía, por cuanto en desarrollo de las relaciones internacionales en las que se ven involucradas nuestras Fuerzas Militares y de Policía Nacional, los Comandantes de Fuerza deberán presentarse al mismo nivel y jerarquía de los demás actores internacionales respetando además la estructura piramidal de las mismas.

Las necesidades y estructura organizacional actual de las Fuerzas Militares no requieren el aumento de cargos a nivel de Oficiales de Insignia, por lo que resulta innecesario el mantenimiento del grado de Teniente General.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes integrantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 145 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto presentado por su autor.

Atentamente,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente Coordinador

FEDERICO HOYOS SALAZAR
Ponente

AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente

EFRAIN A. TORRES MONSALVO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 6º del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 1104 de 2006 y artículo 1º de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 6º. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en

este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

2. Armada

- a) Oficiales de Insignia
 - 1. Almirante
 - 2. Vicealmirante
 - 3. Contraalmirante
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Capitán de Navío
 - 2. Capitán de Fragata
 - 3. Capitán de Corbeta
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Teniente de Navío
 - 2. Teniente de Fragata
 - 3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente

SUBOFICIALES

- 1. Ejército
 - a) Sargento Mayor de Comando Conjunto
 - b) Sargento Mayor de Comando
 - c) Sargento Mayor

- d) Sargento Primero
- e) Sargento Viceprimero
- f) Sargento Segundo
- g) Cabo Primero
- h) Cabo Segundo
- i) Cabo Tercero

2. Armada

- a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto
- b) Suboficial Jefe Técnico de Comando
- c) Suboficial Jefe Técnico
- d) Suboficial Jefe
- e) Suboficial Primero
- f) Suboficial Segundo
- g) Suboficial Tercero
- h) Marinero Primero
- i) Marinero Segundo

3. Fuerza Aérea

- a) Técnico Jefe de Comando Conjunto
- b) Técnico Jefe de Comando
- c) Técnico Jefe
- d) Técnico Subjefe
- e) Técnico Primero
- f) Técnico Segundo
- g) Técnico Tercero
- h) Técnico Cuarto
- i) Aerotécnico

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010", quedará así:

Artículo 5°. Jerarquía. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales

- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán

2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial

Artículo 3°. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 3° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 55. Tiempos mínimos de servicio en cada grado. Fijense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.
2. Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.
3. Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.
7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.
8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.
2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.
3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.
4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.
5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.
6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.

7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.

8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia. Para ascender a los Grados de Mayor General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas que este decreto determina.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra de las Fuerzas Militares, serán ascendidos en cualquier época del año al grado de General o Almirante. Mientras ello suceda conservarán el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra.

Artículo 5°. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102453 de este decreto.
3. Por llamamiento a calificar servicios.
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108458 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104459 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108462 literales b) y c) del presente decreto.
6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 6°. El artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1405 de 2010”, quedará así:

Artículo 102. Retiro de Generales y Almirantes. A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al Grado de General o Almirante, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir cuatro (4) años de servicio en el Grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo reglamentario en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o Mayores Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia.

Artículo 7°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791, modificado por el artículo 8° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada Grado. Fijense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

1. Oficiales

- Subteniente cuatro (4) años
- Teniente cuatro (4) años
- Capitán cinco (5) años
- Mayor cinco (5) años
- Teniente Coronel cinco (5) años
- Coronel cinco (5) años
- Brigadier General cuatro (4) años
- Mayor General cuatro (4) años

2. Nivel Ejecutivo

- Subintendente cinco (5) años
- Intendente siete (7) años
- Intendente Jefe cinco (5) años
- Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales

- Cabo Segundo cuatro (4) años
- Cabo Primero cuatro (4) años
- Sargento Segundo cinco (5) años
- Sargento Viceprimero cinco (5) años.
- Sargento Primero cinco (5) años.

Parágrafo. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.

Artículo 8°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

Artículo 26. Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo. El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o los Mayores Generales, y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

Parágrafo transitorio. Los Oficiales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, ostenten el grado de Teniente General de la Policía Nacional, serán ascendidos en cualquier época del año al grado de General. Mientras ello suceda conservarán el grado de Teniente General.

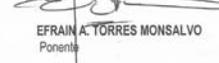
Artículo 9°. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente Coordinador


 FEDERICO HOYOS SALAZAR
 Ponente


 AIDA MERLANO REBOLLEDO
 Ponente


 EFRAÍN A. TORRES MONSALVO
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2015 CÁMARA, 59 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2015.

Doctor

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2015 Cámara, 59 de 2014 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 11 de agosto de 2014, por el Gobierno nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el Ministro de Defensa, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno el 28 de mayo de 2014, número de radicado 59 de 2014 Senado, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 405 de 2014, asignada para estudio y trámite legislativo a la Comisión Segunda Constitucional de esa Corporación, siendo designado como ponente al honorable Senador Jimmy Chamorro.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Segunda del Senado el día 21 de octubre de 2014 y en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 y 20 de mayo de 2015 sin modificaciones y publicado en las Gacetas 616 de 2014 y 326 de 2015 respectivamente.

Surtido su trámite y aprobación en el Senado de la República y continuando su tránsito constitucional, esta iniciativa llega a la Cámara de Representantes – Comisión Segunda Constitucional Permanente con el número de Radicado número 241 de 2015 de Cámara de la cual nos ha correspondido la honrosa designación como ponentes para primer debate.

El 28 de octubre, como ponentes, rendimos ponencia favorable la cual es aprobada por la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes. A su vez, se nos designa ponentes para segundo debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 760 de 2015.

II. Justificación

El Tratado tiene su fundamento en la Carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo 26 manifiesta la necesidad de elaborar planes para el establecimiento de un

sistema de regulación de armamento en beneficio de la paz y la seguridad internacionales. En esta línea, el tratado tiene como *objeto* la instauración de normas que regulen el comercio internacional de armas convencionales, eviten el tráfico ilícito y prevengan su desvío. Con ello la ONU pretende impulsar la cooperación, la transparencia, la actuación responsable y la confianza entre los Estados que participen en el comercio de armas; constituye en una herramienta fundamental, pues a través del mismo los Estados Parte, se comprometen a garantizar transferencias de armas convencionales de forma responsable, procurando limitar o impedir la desviación de las mismas hacia el mercado ilícito.

Para Colombia resulta de vital importancia sumarse a este consenso internacional, pues en la actualidad no existe una norma vinculante sobre la materia, de modo que su implementación es oportuna para establecer controles internacionales en materia de exportaciones, importaciones, tránsito, transbordo e intermediación de armas, para de este modo mitigar sumar esfuerzos para la reducción de los distintos fenómenos de violencia.

Dentro de los aspectos que pueden destacarse, se encuentra la inclusión de armas pequeñas y ligeras dentro de las denominadas convencionales, además incluye otros aspectos conexos pero necesarios, como la comercialización de municiones y piezas y componentes de armas, lo cual refleja un avance significativo en la lucha contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, reconociendo el papel central de estas en el tráfico ilícito y como facilitadores de la violencia que tanto sufrimiento humano ha generado.

El tratado además prohíbe transferencias de armas convencionales, en aquellos eventos en los que se considere que pueden emplearse para la comisión de genocidios, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, o cuando contribuyan a violar obligaciones de los Estados sobre tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en general.

Igualmente, se destaca que con el tratado los Estados Parte se comprometen a cooperar mediante el intercambio de información sobre sus exportaciones, a fin de establecer mejores controles sobre el destino, tránsito o transbordo de dichas armas, lo cual facilitará la adopción de medidas necesarias para evitar su desvío y que terminen en el denominado mercado negro.

El Gobierno nacional indicó que con la aprobación se pretende contar con más herramientas que permitan la implementación de nuevos y mejores mecanismos tendientes a la protección de la población civil y mitigar el accionar de los grupos armados ilegales cuyas estrategias de guerra transgreden abiertamente la normativa humanitaria.

Para apoyar la tesis de máxima conveniencia, tén-gase en cuenta que solo durante el año 2012 el Estado colombiano decomisó 75.213 armas de fuego y 44.139 para el 2013, algunas de ellas mediante acto administrativo, otras mediante sentencias ejecutoriadas, armas que se remitieron al Almacén de Armamento Decomisado del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para fundición o traspaso a la Fuerza Pública o a la Fiscalía General de la Nación.

Situación a partir de la cual se puede colegir que el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones se ha convertido en uno de los más comunes en el país, y según las cifras aportadas por el

Gobierno nacional a partir de datos obtenidos de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) a cargo del Inpec, los delitos de mayor recurrencia en la población de internos, hasta febrero de 2014 son los siguientes:

1. Hurto Total sindicados y condenados 30.340, es decir, el 17.24%.

2. Homicidio Total sindicados y condenados 29.321, es decir, el 16.67%.

3. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones Total sindicados y condenados 25.778, es decir, el 14.65%.

4. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas Total sindicados y condenados 3.771, es decir, el 2.14%.

5. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Total sindicados y condenados 2.290, es decir, 1.30%.

En ese orden de ideas, los altos índices de criminalidad permiten inferir razonablemente que es necesario ratificar el tratado, para que entre en vigencia y se constituya en un instrumento vital para reducir al máximo las posibilidades de que las armas convencionales resulten en manos de la ciudadanía o de grupos al margen de la ley.

III. Fundamentos legales y constitucionales

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa Dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

El artículo 150 ibídem, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, a la vez que el artículo 241 ibídem, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monu-

mentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional tendiente a aprobar el tratado sobre comercio de armas, objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

IV. Contenido y alcance del proyecto

La propuesta busca ratificar el Tratado sobre el Comercio de Armas que suscribió el Presidente de la República el 24 de septiembre de 2013, en el marco de la 68ª Asamblea General de las Naciones Unidas.

Según se indica en la exposición de motivos, dicho tratado obtuvo 154 votos a favor entre ellos el de Colombia, 23 abstenciones y 3 votos en contra; así mismo, 31 Estados lo han ratificado, a saber: Albania, Antigua y Barbuda, Bulgaria, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Granada, Guyana, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Mali, Malta, México, Nigeria, Noruega, Panamá, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Macedonia, Trinidad y Tobago y Reino Unido.

El objeto del tratado se concreta en: Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales; Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío; Con el fin de: Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional; Reducir el sufrimiento humano; Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados Partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

El Tratado tiene dos partes. Una parte expositiva que consta de un preámbulo con 18 párrafos y 8 principios, y otra dispositiva que contiene 28 artículos.

Como ámbito de aplicación se encuentran, las actividades de comercio internacional de exportación, importación, el tránsito, transbordo y corretaje de las siguientes armas convencionales:

- a) Carros de combate;
- b) Vehículos blindados de combate;
- c) Sistemas de artillería de gran calibre;
- d) Aeronaves de combate;
- e) Helicópteros de ataque;
- f) Buques de guerra;
- g) Misiles y lanzamisiles; y
- h) Armas pequeñas y armas ligeras.

Igualmente, se incluye la obligación de establecer y mantener un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control de armas, la cual de conformidad con las leyes nacionales de cada Estado, se facilitará a la Secretaría de las Naciones Unidas, quien la pondrá a disposición de los demás Estados. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.

Se prohíbe que los Estados autoricen la transferencia de las referidas armas convencionales, así como sus municiones, piezas y componentes, si ello supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas; del mismo modo si la transferencia supone la vulneración de otros tratados o acuerdos internacionales; o cuando se sabe podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter: civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

En ese orden, a efectos de autorizar las exportaciones tales armas, el tratado concreta que si ella no está prohibida conforme a las reglas anteriores, el Estado exportador debe verificar que la transferencia no contribuya a menoscabar la paz y la seguridad; que tampoco sean utilizadas para cometer o facilitar violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos, ni delitos en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo o delincuencia organizada transnacional; así mismo, deberá verificarse el riesgo de que las armas se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

Así pues, si realizada la anterior evaluación, el Estado exportador determina que existe un riesgo manifiesto que produzca alguna de las aludidas consecuencias negativas, no autorizará la exportación.

Igualmente, se conviene que cada Estado que participe en una transferencia de armas convencionales deberá tomar medidas para evitar su desvío.

El tratado resulta de la mayor conveniencia para Colombia, pues entre otros aspectos, debe tenerse en cuenta que entre el 40% y el 60% del comercio de armas pequeñas son ilícitos en el mundo, y en tal sentido debe fortalecerse la lucha contra la proliferación de este tráfico, procurando un mejor control que se ajuste al plano internacional, regional y nacional.

Colombia es uno de los 154 estados miembros de la ONU que optó por la adopción del tratado, y demostró liderazgo durante el proceso de negociación, al punto que logró la inclusión de varios aspectos importantes para el país, tales como:

1. Las disposiciones que los Estados Parte deben observar para regular las posibles transferencias de armas pequeñas y ligeras.
2. Los artículos sobre municiones, piezas y componentes, en un sentido amplio, teniendo en cuenta que son fundamentales para el control del comercio de armas.
3. La invitación a los Estados a adoptar medidas para prevenir el desvío a usuarios o usos finales no autorizados, incluyendo a los individuos que cometen actos terroristas; este es un tema de especial interés nacional.
4. La obligación de regular el tránsito o transbordo de armas convencionales.

El Tratado entra en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el depositario (el Secretario General de las Naciones Unidas), el quincuagésimo (50) instrumento de ratificación.

V. Texto del Tratado

Se adjuntó a la iniciativa, certificado expedido el 25 de abril de 2014 por la doctora María Alejandra Encinales Jaramillo, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en el cual se indica que el texto del Tratado sobre el Comercio de Armas que se aporta es copia fiel y completa de la copia certificada por Naciones Unidas.

El texto del tratado, se transcribe a continuación:

NACIONES UNIDAS

2013

TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente en su territorio,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la Resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento internacional para permitir a los Estados

identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales,

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia actuada son civiles, en particular mujeres y niños,

Reconociendo también las dificultades a que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica,

Destacando que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y aprueben medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

Conscientes del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas convencionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

Conscientes también del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición, a fin de aplicar el presente Tratado,

Reconociendo el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

Reconociendo que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

Resueltos a actuar de conformidad con los siguientes principios:

Principios:

El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;

La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Artículo 2º, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;

La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 2º, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;

La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2º, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;

La obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;

La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;

El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales

La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Objeto y fin

El objeto del presente Tratado es:

Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;

Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;

Reducir el sufrimiento humano;

Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados Partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Artículo 2º

Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

- a) Carros de combate;
- b) Vehículos blindados de combate;
- c) Sistemas de artillería de gran calibre;
- d) Aeronaves de combate;
- e) Helicópteros de ataque;
- f) Buques de guerra;
- g) Misiles y lanzamisiles; y
- h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo transferencias.

3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado Parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado Parte.

Artículo 3°

Municiones

Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 7° antes de autorizar la exportación de tales municiones.

Artículo 4°

Piezas y componentes

Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 7° antes de autorizar la exportación de tales piezas y componentes.

Artículo 5°

Aplicación general

1. Cada Estado Parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.

2. Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.

3. Se alienta a cada Estado Parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1°, apartados a) a g) no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2°, párrafo 1°, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados Partes. Se alienta a los Estados Partes a que hagan públicas sus listas de control.

5. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3° y el artículo 4°.

6. Cada Estado Parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o

puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

Artículo 6°

Prohibiciones

1. Un Estado Parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

2. Un Estado Parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1°, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es de parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

3. Un Estado Parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si en documento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter: civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

Artículo 7°

Exportación y evaluación de las exportaciones

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6°, cada Estado Parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8°, párrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrían:

a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscabadas;

b) Utilizarse para:

i) Cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional Humanitario;

a) Cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

b) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador;

iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

2. El Estado Parte exportador también examinará si podrían adaptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.

3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado Parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.

4. Al realizar la evaluación, el Estado Parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3º o el artículo 4º se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

5. Cada Estado Parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3º o el artículo 4º, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.

6. Cada Estado Parte exportador pondrá a disposición del Estado Parte importador y de los Estados Partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión; previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.

7. Si, después de concedida una autorización un Estado Parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

Artículo 8º

Importación

1. Cada Estado Parte importador tomará medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado Parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7º. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.

2. Cada Estado Parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.

3. Cada Estado Parte importador podrá solicitar información al Estado Parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado Parte importador sea el país de destino final.

Artículo 9º

Tránsito o transbordo

Cada Estado Parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción de armas convencio-

nales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 10

Corretaje

Cada Estado Parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Artículo 11

Desvío

1. Cada Estado Parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.

2. El Estado Parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5º, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

3. Los Estados Partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1.

4. Si un Estado Parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados Partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.

5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2º, párrafo 1, se alienta a los Estados Partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes ilícitas de suministro, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.

6. Se alienta a los Estados Partes a que informen a los demás Estados Partes, a través de la Secretaría,

sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

Artículo 12

Registro

1. Cada Estado Parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

2. Se alienta a cada Estado Parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él.

3. Se alienta a cada Estado Parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.

4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

Artículo 13

Presentación de informes

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con el artículo 22, cada Estado Parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado Parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados Partes.

2. Se alienta a los Estados Partes a que proporcionen a los demás Estados Partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

3. Cada Estado Parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados Partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado Parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

Artículo 14

Cumplimiento

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 15

Cooperación internacional

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados Partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados Partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados Partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

5. Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.

6. Se alienta a los Estados Partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas.

7. Se alienta a los Estados Partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

Artículo 16

Asistencia internacional

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado Parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado Parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

3. Los Estados Partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten

y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado Parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

Artículo 17

Conferencia de los Estados Partes

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.

2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

4. La Conferencia de los Estados Partes:

a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidas las novedades en el ámbito de las armas convencionales;

b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;

c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;

d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;

e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;

f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.

5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado Parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados Partes.

Artículo 18

Secretaría

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados Partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.

2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.

3. La Secretaría será responsable ante los Estados Partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:

a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;

b) Mantener y poner a disposición de los Estados Partes la lista de puntos de contacto nacionales;

c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;

d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y

e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.

2. Los Estados Partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

Artículo 20

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.

2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados Partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si, no más tarde de 120 días después de que la Secretaría distribuya la propuesta, la mayoría de los Estados Partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.

3. Los Estados Partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda podrá ser aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados Partes presentes y votantes los Estados Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados Partes las enmiendas aprobadas.

4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3 entrarán en vigor, para cada Estado Parte que haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se apro-

bó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.

3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

Artículo 24

Duración y retirada

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.

2. Cualquier Estado Parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados Partes. La notificación de la retirada podrá incluir una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.

3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

Artículo 25

Reservas

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formu-

lar reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.

2. Un Estado Parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

Artículo 26

Relación con otros acuerdos internacionales

1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados Partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.

2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos por Estados Partes en él.

Artículo 27

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 28

Textos auténticos

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO EN NUEVA YORK, el dos de abril de dos mil trece.

VI. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2015 CÁMARA, 59 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta en diez (10) folios).

El presente proyecto de ley consta de veinte (20) folios.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número

67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.

VII. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y la Ley 5ª de 1992, nos permitimos acoger el texto aprobado en Primer Debate, solicitando a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 241 de 2015 Cámara, 59 de 2014 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Comercio de Armas"*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Cordialmente,

H.R. LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL
H. Representante a la Cámara

H.R. ALVARO GUSTAVO ROSADO A.
H. Representante a la Cámara

H.R. JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
H. Representante a la Cámara

H.R. PEDRO PABLO ORJUELA GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

H.R. FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
H. Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2015 CÁMARA, 59 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la Re-

pública de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

H.R. LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL
H. Representante a la Cámara

H.R. ALVARO GUSTAVO ROSADO A.
H. Representante a la Cámara

H.R. JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ
H. Representante a la Cámara

H.R. PEDRO PABLO ORJUELA GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

H.R. FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
H. Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2015

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente Proyecto de ley número 241 de 2015 Cámara, 59 de 2014 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Comercio de Armas"*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 28 de octubre de 2015, Acta número 12.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 6 de octubre de 2015, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias

Texto Proyecto de ley número 405 de 2014.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 616 de 2014.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 753 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 760 de 2015.

AÍDA MERLANO REBOLLEDO
Presidente

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Vicepresidente

BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2015, ACTA NÚMERO 12 DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO LEY NÚMERO 241 DE 2015 CÁMARA, 59 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 28 de octubre de 2015, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 241 de 2015 Cámara, 59 de 2014 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Comercio de Armas"*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda del día 6 de octubre de 2015, Acta número 11, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS

Presidente (e)



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2015 CÁMARA, 59 DE 2014 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 28 de octubre de 2015 y según consta en el Acta número 12, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 241 de 2015 Cámara, 59 de 2014 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Comercio de Armas"*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley y escuchadas las explicaciones del ponente Coordinador honorable Representante Luis Fernando Urrego Carvajal, se sometió a consideración, se realizó votación nominal y pública, **fue aprobada**, con 14 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 14 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO ÁIDA	EXCUSA	
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO		
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS	X	
MUÑOZ ZAPATA JORGE	X	
ORJUELA GÓMEZ PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA MOISÉS	EXCUSA	
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS	EXCUSA	
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO		
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura al artículo 1°, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **fue aprobado**, con 14 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 14 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO ÁIDA	EXCUSA	
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO		
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS	X	
MUÑOZ ZAPATA JORGE	X	
ORJUELA GÓMEZ PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA MOISÉS	EXCUSA	
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS	EXCUSA	
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO		
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura al artículo 2°, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **fue aprobado**, con 14 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 14 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO ÁIDA	EXCUSA	
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO		
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS	X	
MUÑOZ ZAPATA JORGE	X	
ORJUELA GÓMEZ PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA MOISÉS	EXCUSA	
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS	EXCUSA	
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO		
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura al artículo 3°, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **fue**

aprobado, con 14 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de 14 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO ÁIDA	EXCUSA	
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO		
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS	X	
MUÑOZ ZAPATA JORGE	X	
ORJUELA GÓMEZ PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA MOISÉS	EXCUSA	
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS	EXCUSA	
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO		
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, fueron aprobados, con 14 votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de 14 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO ÁIDA	EXCUSA	
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO		
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS	X	
MUÑOZ ZAPATA JORGE	X	
ORJUELA GÓMEZ PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA MOISÉS	EXCUSA	
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS	EXCUSA	
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO		
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes *Luis Fernando Urrego Carvajal* (Ponente Coordinador), *Pedro Jesús Orjuela Gómez*, *Jaime Armando Yepes Martínez*, *Álvaro Gustavo Rosado Aragón* y *Federico Eduardo Hoyos Salazar*, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de octubre de 2015, Acta número 11.

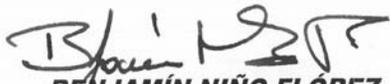
Publicaciones reglamentarias

Texto Proyecto de ley número 405 de 2014.

Ponencia primer debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 616 de 2014.

Ponencia segundo debate Senado, *Gaceta del Congreso* número 753 de 2014.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 760 de 2015.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 1.012 - miércoles, 2 de diciembre de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2015 Cámara, 83 de 2014 Senado, por medio de la cual se define la obligatoriedad a las empresas promotoras de salud a proveer los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes y a sus acompañantes.....	1
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2015 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano de cuentas con movimientos inferiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.....	7
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 145 de 2015 cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 241 de 2015 Cámara, 59 de 2014 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.....	16

